

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 478.

La Direccion General de Contribuciones directas y estadística con fecha 11 del actual dice á este Gobierno lo siguiente.—El Excmo. Sr Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido resolver que se libre en el corriente año para los tres próximos de 1854, 1855 y 1856 bajo las reglas y condiciones prevenidas en la instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, y aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, otra lecitacion de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad directa á la Hacienda, ó que habiéndolos deban cesar en fin del inmediato Diciembre por terminacion de sus contratos; pero disponiendo al propio tiempo se amplien hasta los dias 31 del mes actual y del próximo Octubre respectivamente, los plazos señalados en los artículos 2.º y 8.º de la referida instruccion para la apertura de pliegos y presentacion y aprobacion de fianzas declarando asi mismo que las proposiciones de los Ayuntamientos se han limitado y limitan á solo un año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su puntual cumplimiento esperando se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial la nueva lecitacion que se previene en igual forma que se verificó para la celebrada en el año último, insertándose la instruccion de 20 de Junio de 1851, las aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, el modelo de proposicion que acompañó á esta última y la nota que formará esa Administracion de los distritos municipales, cuya cobranza corresponda licitarse, con expresion individual del importe incluidos recargos, de uno de los trimestres del año corriente por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del afianzamiento de los contratos, tambien cuidara V. S. de añadir á la misma nota la condicion indispensable, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Julio próximo pasado de que los recaudadores que fueren nombrados quedan obligados á hacer uso de los recibos de Talon, para el cobro de las dos contribuciones, segun el modelo que oportunamente se les comunicará: advirtiéndole por último que en este servicio tenga presentes las prevenciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de Julio de 1851 por las cuales se previene remita á la mayor brevedad un ejemplar del Boletín oficial en que se hicieren los anuncios; y asi mismo las de 9 de Agosto de 1852 para que celebrada que fuere la lecitacion y esteroida el acta de su resultado, redacte con sugencion al modelo que tambien acompañó una relacion circunstanciada de las proposiciones que se presentaren, uniéndola al expediente que de conformidad con la aclaracion 3.ª de la mencionada

Real orden de 19 de Julio de 1852 debe V. S. consultar.—Lo traslado á V. para que con toda urgencia, formule el anuncio que ha de insertarse en el Boletín oficial de la provincia y cuide del cumplimiento de todas las prevenciones que hace la Direccion general.

En su consecuencia, he acordado llamar por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, y subsidio industrial y de comercio de los pueblos de esta provincia, con sugesion á la Real instruccion y demas Reales órdenes aclaratorias que á continuacion se insertan.

Real Instruccion y Reales órdenes que se citan.

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.—Circular á los Gobernadores de provincias.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo con el fin de uniformar este servicio al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el limite del premio que está marcado; y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E. ya por que se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya por que tambien se dirijen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion de listas cobratorias durante el transcurso del año cuando los nombramientos de recaudadores se hacen con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matriculas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribuciones de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Documento que se cita en la Real orden anterior.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial y su recargo.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio dia ó del siguiente que hasta el 20 del mismo, admitirán las proposiciones que se les presenten en pliegos cerrados para el cargo de recau-

dacion de dichas contribuciones y sus recargos correspondientes á los años de 1852, 1853 y 1854 de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos ó que habiéndole, venza su contrato antes de 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del dia 21 de Agosto, se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones Directas, Asesor y Escribano de la Subdelegacion de Rentas y se estenderán las actas de sus resultados dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de tres rs. p^s en la contribucion Territorial y tres rs. treinta mrs. p^s en la Industrial que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este limite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en los plazos marcados en el caso de ser aceptables por que el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares serán preferidos y se les relevará de dar fianza hipotecaria mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones hechas y estendidas las actas del resultado harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos si los cupos ó recargos de ellos no exceden de quinientos mil rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concedérseles la recaudacion sean de responsabilidad conocida y de no tenerla les exijirán que un sujeto que reuna estas circunstancias, firme con ellos la ratificacion de su propuesta á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion, deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matriculas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se consideran caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de

la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como limite en el artículo segundo, y en el caso de ser menor allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1846, 5 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849 y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes.

En metálico, en billetes del anticipo de cien millones ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 21 de Junio de 1849.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 5 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las arcas del tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en periodos mas cortos si asi los creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del 2.º mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza está encargado á excepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del tri-

mestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta aclaracion por la autoridad competente que será, en la contribucion Industrial el Gobernador y en la Territorial el Ayuntamiento asociado en un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya espedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion, pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza; adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia. Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.

Gobierno de la provincia de Albacete.—El Excelentísimo señor Director general de Contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado con fecha 21 del que rige me dice lo siguiente.—El Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del corriente, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Se ha enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias bajo las bases y condiciones que determina la instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra licitacion á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad á la Hacienda ó que habiéndolos, deban cesar en fin de Diciembre del presente; mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvo en la anterior; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer se verifique dicha licitacion en los términos indicados, y con las aclaraciones siguientes.—1.ª Que al anunciarla anticipadamente en los Boletines Oficiales de las provincias en que deba celebrarse se inserten al propio tiempo las mencionadas Reales órdenes de 28 de Junio de 1851 ó instruccion que la acompaña, y además el adjunto modelo de proposicion.—2.ª Que la que no se hallare redactada con sujecion al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considere de ningun valor ni efecto; pero haciéndose mencion en el acta de todas las de esta clase bajo el epigrafe de «no admisibles».—3.ª Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofreciera á los Ayuntamientos la formacion de los repartimientos de la territorial y matriculas de la industrial, para señalar la cuota que por razon de cobranza corresponde á cada contribuyente.—4.ª Que los Ayuntamientos cuyas proposiciones á la licitacion ante-

rior, fueren aceptadas, continuen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fué señalado, siempre que no hubiere proposición mas ventajosa en la nueva que se celebre.—Y 5.º Que los Gobernadores consulten á este Ministerio por conducto de esa Direccion las proposiciones que se presentasen, en iguales términos que para la licitacion anterior se previno por Real orden de 28 de Agosto de 1851.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita, y esperando se sirva disponer á este fin los competentes anuncios en el Boletín Oficial de esa provincia, de la nueva licitacion que se previene, en la época y forma que designan el artículo 1.º de la instrucción aprobada para la anterior, por Real orden de 28 de Junio de 1851 y la aclaracion 1.ª de la presente: insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administracion del ramo, de los distritos municipales cuya cobranza deba licitarse segun el referido artículo, con expresion individual del importe, incluidos recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del afianzamiento; y advirtiendo á dicha oficina que en este servicio tenga ademas á la vista las disposiciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de Julio del ya citado 1851, en virtud de las cuales ha de remitir para el día 10 de Agosto próximo un ejemplar del Boletín en que se hicieren los anuncios indicados. Lo traslado á V. acompañando copia del modelo que se cita para que luego luego redacte y me remita el anuncio que ha de publicarse en el Boletín oficial para el cumplimiento de este servicio. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 25 de Julio de 1852.—José del Pino. Sr. Administrador de Contribuciones Directas.

Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del mes próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Wmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido para el establecimiento de sistema de recibos de Talon anunciado en el artículo 44 de la Real Instrucción de Cobradores de 5 de Setiembre de 1845, y enterada de lo manifestado por los Administradores del ramo en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Mayo del año próximo pasado sobre la conveniencia del uso de dichos recibos para las contribuciones territorial é industrial, se ha servido mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion. 1.º Que los Administradores y Ayuntamientos que respectivamente recauden por sí dichas contribuciones usen ya desde el año próximo de 1854, recibos de Talon iguales al modelo que esa Direccion debe remitirles oportunamente. 2.º Que los recaudadores generales y particulares de la Hacienda que tomen á su cargo la cobranza para el año inmediato y sucesivos, se obliguen en sus contratos á hacer uso de dichos recibos. 3.º Que á los actuales recaudadores, cuyos contratos no terminen en el corriente año, se les recomiende eficazmente la adopcion quedando obligados como los demás á su uso, tan luego como renueven dichos contratos, y 4.º Que las Administraciones adopten las disposiciones oportunas á

fin de alejar los inconvenientes que esta medida pudiera ofrecer en los pueblos donde la cobranza se hace á domicilio, ó las cuotas individuales sean de poca importancia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y que lo comunique á quien corresponda con las disposiciones que crea necesarias para llevar á efecto el establecimiento del indicado sistema de recibos.—Y la Direccion lo traslada á V. S. con objeto de que se tenga presente al verificar la subasta de la recaudacion de las Contribuciones Directas del año inmediato, sin perjuicio de comunicar á V. S. oportunamente el modelo que se indica con las prevenciones necesarias para el uso de los recibos de que se trata segun se manda en la Real orden preinserta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1853. Manuel Moreno Lopez.—Sr. Administrador Principal de Hacienda pública de Albacete.

Los licitadores tendrán muy presente las alteraciones que establece la Real orden de 6 del actual ampliando la presentacion de proposiciones hasta las 12 del día 31 de Agosto y la de fianzas hasta el día 31 de Octubre próximo. Albacete 18 de Agosto de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Nota expresiva de los pueblos de esta provincia, valor total del importe de sus trimestres por contribucion tanto de territorial cuanto de industrial, con los recargos establecidos que pagan respectivamente en el corriente año: es como sigue.

Pueblos cabeza de distrito municipal.	Cupo de Territo- rial.	Cuota de industrial.	Total. Rs. Vn.
Abengibre	5791	1179 9	6970 9
Alatoz	6359	696 14	7055 14
Albatana	3519	1089 9	4608 9
Alborea	9289	1167 2	10456 2
Alcadozo	7320	523 16	7843 16
Alcalá del Jucar	13623	2257 22	20880 22
Alcaráz	35030	5507 23	40537 23
Almansa	56634	6162 24	62796 24
Alpera	16844	1123 21	17967 21
Ayna	8028	600 6	8628 6
Balazote	11708	1823 6	13531 6
Balsa de Vés	8026	640 29	8666 29
Ballestero	7601	1003	8604
Barrax	15669	3349 12	19018 12
Bienservida	5329	353 26	5882 26
Bogarra	13232	1986 25	15218 25
Bonete	7084	892 7	7976 7
Bonillo	49422	4164 2	23586 2
Carcelen	7128	1114 17	8242 17
Casas-Ibañez	16346	1929 20	18275 20
Casas de J. Nuñez	7108	288 29	7396 29
Casas de Lázaro	4475	814 16	5287 16
Casas de Motilleja	3551	570 26	4121 26
Casas de Vés	15298	772 5	16070 5
Caudete	36505	3830 12	40333 12
Cenizate	6663	839 4	7502 4
Corral-Rubio	7743	323 17	8066 17
Cotillas	1910	134 7	2044 7
Glinchilla	32283	4965 32	37248 32
Elche de la Sierra	17373	956 6	18329 6

No habiendo contestado muchos Alcaldes de esta provincia á la circular inserta en el Bolefin oficial número 95, por la que les previne manifestasen el paradero de los factores del ejército en ella citados; he dispuesto recordárselo, para que á vuelta de correo me digan si existen en sus respectivos distritos ó saben donde se encuentran. Albacete 19 de Agosto de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion de Gobierno.—Negociado 5.º

Uno de los principios que mas han descollado en la marcha política del actual Gabinete, desde que, merced á la confianza en él depositada por S. M. la Reina (Q. D. G.); tomó á su cargo la direccion de los negocios públicos, ha sido el de ensanchar el campo de la discusion razonada y decorosa, absteniéndose de toda medida arbitraria contra la imprenta, y encerrándose siempre en los limites de la mas estricta legalidad. A favor de esta conducta expansiva que el Gobierno se ha impuesto por conviccion y por deber, vienen siendo objeto de los mas amplios debates todas las cuestiones de interés general que se hallan bajo el dominio de la prensa, sin que el ejercicio de este derecho haya tropezado con mas obstáculos que los opuestos por la misma ley.

No encontrándose sin embargo bastante fuertes en este franco terreno algunos espíritus inquietos, cuyo propósito parece ser el de extraviar la opinion mas bien que el de ilustrarla por el convencimiento, tratan de apelar al recurso de circular hojas volantes, impresas sin la debida autorizacion, y encaminadas á sembrar la desconfianza en los ánimos, y á turbar la envidiable situacion de orden de que hace algun tiempo disfruta felizmente el pais.

Resuelto el Gobierno de S. M. á no consentir que por tan reprobados medios se sobrepongan la calumnia á la razon, la astucia á la ley, y el abuso á la Autoridad, con menoscabo de esta y grave perjuicio de los intereses de que debe ser fiel custodio, encarga á V. S. muy estrechamente que emplee la mas exquisita vigilancia para impedir la circulacion de toda hoja volante, folleto ó im-

preso, de cualquiera clase que sea, no autorizado por la legislacion vigente; haciendo recaer sin consideracion alguna sobre los infractores la responsabilidad en que hubiesen incurrido, reclamando la enérgica asistencia del Ministerio público para que entable las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, y dando cuenta al Gobierno de cuanto en este punto ocurra, á fin de que pueda adoptar las demás providencias que se hallen dentro del circulo de sus facultades, y le aconseje el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Agosto de 1855.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIO.

Instituto Provincial de 2.ª enseñanza de Albacete.

Conforme á lo prevenido en el art. 209 del Reglamento, la matricula de estudios elementales de filosofia, correspondiente al curso académico de 1853 á 1854, comenzará en este Instituto el dia 15 del próximo Setiembre, y concluirá el 30 del mismo mes á las doce de la noche. Los interesados pagarán 200 rs. por derechos de matricula; este pago se hará en dos plazos; el uno en el acto de matricularse y el otro concluida la primera mitad del curso.

Para ser admitido á la matricula de estudios elementales de filosofia, necesita el alumno, ademas de haber ganado los tres años de latin y humanidades, sufrir un exámen general de dichas materias, satisfaciendo por él la cantidad de 20 reales.

La matricula será personal, y para ella presentará el cursante en esta Secretaria los documentos que prescribe el art. 212 del Reglamento.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos de filosofia elemental que quedaron suspensos, ó pendientes de exámen en los ordinarios del curso actual, tendrán lugar desde el 15 al 30 del referido mes de Setiembre.

En el tablon de edictos de este Establecimiento se fijarán oportunamente las reglas que han de observarse para la formalidad de la matricula.

Las lecciones de filosofia principiarán en el dia dos del próximo Octubre. Albacete 15 de Agosto de 1853.—El Director, José Maria Sevilla.

IMPRESA DE LA UNION.